

Buenos Aires, 4 de agosto de 2009

Vistos los autos: "Instituto Provincial de Seguros de Salta c/ Neuquén, Provincia del s/ rendición de cuentas", de los que

Resulta:

I) A fs. 5/9 se presenta el Instituto Provincial de Seguros de Salta "Dr. Jaime Hernán Figueroa" (I.P.S.) ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de la Provincia de Salta y demanda por rendición de cuentas al Instituto Provincial Autárquico del Seguro de Neuquén (I.P.A.S.) y a la Provincia del Neuquén, con motivo de la actuación que le cupo como agente y mandatario del I.P.S., en virtud del convenio que vinculó a las partes a partir del 24 de octubre de 1986.

Explica que en virtud del acuerdo antes mencionado, el I.P.A.S. se comprometió a efectuar las gestiones de cobranzas de las primas y premios de los contratos de seguros en los que intermediaba y, consecuentemente, actuó como agente y mandatario del I.P.S. con la obligación de rendir cuentas de las cobranzas, previa deducción del monto de su comisión en los porcentajes establecidos en el anexo I de dicho convenio y de la comisión pactada por las gestiones de cobranza, fijada originariamente en un 4%.

Sostiene que el I.P.A.S. remitió en forma mensual a I.P.S. informes y rendiciones de cuentas parciales de algunas cobranzas, sin dar un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones, gestiones y actos jurídicos realizados en representación del asegurador, por lo que su recepción no significó su aprobación, ni lo exceptúa de su obligación de rendir cuentas de la representación que ejerció y del total de la operatoria.

Afirma que el contrato de agencia fue rescindido el 31 de octubre de 1990, y que las partes entendieron que exis-

tían cuentas pendientes de rendición.

Arguye al efecto, que el 8 de febrero de 1991 la auditoría interna del I.P.S. elevó un informe en el que se detallaban las falencias de la gestión, y que el 23 de agosto dictó la resolución 34-I/91 en la que se dispuso intimar al I.P.A.S. a rendir cuentas y a pagar el saldo adeudado.

Destaca, que el 17 de octubre los dos institutos firmaron un acta por medio de la cual acordaron realizar una auditoría a través del estudio "Amigo, Valentini y Cía.". Indica, que la demandada designó al contador Alberto Rodríguez para que la representara y vigilara los trabajos, quien en su momento dio la conformidad correspondiente al informe final.

El resultado obtenido arrojó un saldo a favor del Instituto Provincial de Seguros de Salta, determinado al 31 de octubre de 1992, de \$ 1.033.881,15.

Señala que dirige su pretensión contra la Provincia del Neuquén, ya que mediante el decreto 655/93 dispuso la liquidación del Instituto Provincial Autárquico del Seguro, y que a partir del 1º de julio de 1993 se hizo cargo de su activo y pasivo en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 9 de la ley 786 y sus modificatorias (artículos 1 y 7).

Agrega finalmente, que el 25 de junio de 1993 dirigió una nota al Subsecretario de Hacienda y Finanzas de la demandada a fin de que la provincia afrontase la deuda referida, que recibió como respuesta que el "supuesto crédito que reclama no ha sido reconocido por el Estado Provincial".

Solicita que en virtud de lo dispuesto en los artículos 652 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se tenga por acompañada la cuenta provisional contenida en la auditoria externa realizada por el estudio "Amigo, Valentini y Cía." por la suma antes referida, y se la apruebe en todo aquello que la demandada no pruebe que sea

inexacta.

II) A fs. 60/83 la Provincia del Neuquén contesta la demanda. Niega los hechos y solicita su rechazo.

Relata que el 24 de octubre de 1986 firmó un convenio con el Instituto Provincial de Seguros de Salta por el cual se constituyó en agente institorio de este último, y que el 27 de diciembre de 1989 se le revocó la autorización que se le había dado para emitir pólizas.

La demandada aduce que el conflicto que se generó entre las partes encontró su razón de ser en la ausencia de una coordinación administrativa.

Al efecto explica que la relación entre ellas se dividió en tres etapas: la primera —desde diciembre de 1986 hasta junio de 1988—, la emisión de las pólizas de seguro y sus endosos eran realizadas en el I.P.S., y el asentamiento contable y administrativo era efectuado en el I.P.A.S. con proceso manual de fichas de cuentas corrientes (énfasis que se agrega). Reprocha que en este período se demoraba meses en la emisión de las pólizas, y que ello ocasionaba serios inconvenientes en su cobranza. Advierte que el demandante tampoco cumplió con el asesoramiento y apoyo administrativo al que se había obligado por convenio.

Señala que en la segunda etapa, que corrió desde junio de 1988 hasta febrero de 1989, el I.P.S. omitió vincular las pólizas con los certificados de cobertura, modificó los valores de los certificados al emitirlas; y se demoró de sesenta a ciento veinte días para emitir las refacturaciones, y liquidaciones de cobranzas. A ello se debió que su parte no pudiese realizar los controles de gestión inherentes al convenio suscripto.

Puntualiza que en la última etapa, que se extendió desde febrero de 1989 hasta diciembre de 1989, la emisión de

las pólizas las realizó el I.P.A.S. con la autorización de I.P.S., se sistematizó el proceso de formación, lo que permitió refacturar en tiempo y forma, y mejorar las cobranzas.

Sostiene que, como consecuencia de la situación generada, se dejó constancia en una serie de actas de las dificultades operativas que habían existido en la instrumentación de las pólizas de seguro entre ambas entidades, y admite que también se efectuaron varias reuniones y se enviaron recíprocamente cartas documento con el fin de esclarecer las cuentas pendientes.

Reconoce que el 17 de octubre de 1991 los interesados firmaron un acta-acuerdo por la cual contrataron al estudio "Amigo, Valentini y Cía." para determinar saldos recíprocos y se aceptó como punto de partida el trabajo contable-administrativo realizado por el actor el 31 de mayo de 1990.

Indica que el estudio "Amigo" efectuó el trabajo, y finalmente determinó el saldo en la suma de \$ 1.033.881,15 al 31 de octubre de 1992.

Expone que el contador Alberto Rodríguez intervino en la auditoría en el carácter de veedor designado por su parte, y que si bien dio su conformidad con la tarea llevada a cabo, tal conducta no implicó "un reconocimiento de las causas y origen de los montos consignados" (fs. 69). Al efecto arguye que las objeciones presentadas por la sindicatura del I.P.A.S. a los informes contables, sobre la base de que no existían elementos de prueba que permitiesen determinar la deuda y el concepto, exigía cruzar la información recolectada con los asegurados a efectos de determinar la "certeza" y "causa" de la deuda, lo que no se realizó (fs. 71).

Reconoce que el 25 de junio de 1993 recibió una nota del interventor del I.P.S., por medio de la cual le manifestó

—desde su postura erróneamente— que el resultado y monto de la auditoría no había merecido objeciones de su parte, y que se lo consideraba aceptado.

Por último, impugna la prueba instrumental propuesta por la parte actora (fs. 65/67), ofrece prueba y pide que se rechace la demanda con costas, dado que "se ha cumplido con dicha rendición contable" (ver fs. 75/76).

Considerando:

1º) Que en virtud de lo resuelto por este Tribunal a fs. 340 este juicio es de la competencia originaria contemplada en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que en primer término cabe recordar que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar la particular estructura del proceso de rendición de cuentas (Fallos: 319:2063), el que consta básicamente de dos etapas que reconocen una estrecha vinculación entre sí; en la primera se establece si existe la obligación de rendir cuentas, y en la segunda —reconocida esta obligación— como derivación de la anterior se examinan las cuentas efectivamente rendidas (Fallos: 322:2263).

3º) Que dado el alcance de las posturas sostenidas por las partes, tanto en el escrito inicial como en la respectiva contestación de la Provincia del Neuquén, corresponde en el caso integrar y armonizar debidamente los diversos elementos de juicio aportados por ellas (Fallos: 297:100; 307:2080), a fin de lograr una adecuada solución de la controversia, ya que este proceso exige determinar si existe la obligación de rendir cuentas y, en ese caso, pronunciarse sobre las presentadas por el instituto actor, o tener por cumplida al respecto a la demandada (ver fs. 9/9 vta. y 75/76, respectivamente).

4º) Que a esos efectos es dable efectuar la reseña de

los antecedentes que vincularon a las partes, para determinar en primer término si se encuentra pendiente la obligación cuyo cumplimiento la actora reclama.

5º) Que mediante el acuerdo del 24 de octubre de 1986, el Instituto Provincial Autárquico del Seguro de Neuquén (I.P.A.S.) se comprometió a actuar como "agente asegurador" del Instituto Provincial de Seguros de Salta "Dr. Jaime Hernán Figueroa" (I.P.S.), interviniendo en pólizas de riesgos asegurables en la Provincia del Neuquén, o que tuvieran vinculación con ella (cláusula primera).

El asegurador se obligó a otorgar la cobertura, siempre que las solicitudes reunieran las condiciones técnicas y operativas dispuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (cláusula segunda).

Al año siguiente, las partes acordaron modificar parcialmente dicho "convenio de agencia". Como consecuencia de ello "elevaron los porcentajes de intermediación", y establecieron que a partir de la fecha de recibida en Neuquén toda factura correspondiente a pólizas emitidas, correrá un plazo de treinta días para girar sus importes de australes a la sede del I.P.S., previa deducción y retención de los porcentajes convenidos a favor del I.P.A.S. (ver el Trabajo especial para la determinación del saldo de deuda I.P.A.S - I.P.S., copias de informes del estudio Amigo Valentini y Cía. acompañado por la actora -fs. 11, 12 y 13, reservado en Secretaría conforme notas obrantes a fs. 373 y 382, en adelante "Trabajo especial").

6º) Que el 18 de diciembre de 1989, el Directorio del Instituto Provincial de Seguros de Salta decidió, mediante la resolución 200-D/89, dar por resuelto el contrato del 24 de octubre de 1986, en los términos en que había sido concertado, en virtud de las "dificultades administrativas" en las que se

había incurrido, y dada la "falta de información" sobre la emisión de pólizas (ver fs. 22 y 143 del "Trabajo especial").

Por esa razón, el 27 de diciembre de 1989, el I.P.S. le comunicó al I.P.A.S. la modificación de la operatoria y que la emisión de certificados de coberturas, pólizas y endosos sería realizada en forma exclusiva por el Instituto Provincial de Seguros de Salta, excepto para las refacturaciones y desafectaciones del ramo caución, que continuarían realizándose desde Neuquén (ver fs. 74 y 15 del "Trabajo especial").

7º) Que en esa misma fecha las partes firmaron un acta con el fin de evaluar y analizar el desarrollo de la relación comercial, y entre otras cuestiones establecieron la necesidad de: a) determinar y conciliar los saldos correspondientes a las cuentas de deudores; b) especificar los saldos exigibles y correspondientes a las mencionadas cuentas; c) seguir el cumplimiento del contrato y normas operativas dictadas, y d) analizar la cartera de créditos por premios y el no otorgamiento de cobertura a los deudores morosos (ver fs. 4 del "Trabajo especial").

Convinieron además que el I.P.S. se obligaba a determinar e informar al I.P.A.S., dentro de los treinta días siguientes, los resultados de la compulsas que iba a efectuar con relación a los ejercicios cerrados al 30/6/88 y 30/6/89 (cláusula adicional).

8º) Que el 31 de mayo de 1990, los institutos en cuestión suscribieron un nuevo convenio.

Mediante ese instrumento el actor le hizo entrega a la demandada de un documento en el que constaba la determinación de la deuda, la que había sido establecida como consecuencia del relevamiento realizado en la sede de esta última (ver fs. 5 vta. y 23 del "Trabajo especial").

Por su parte la demandada, dejó constancia de que la documentación que se aportaba quedaba sujeta a verificación "con el objeto de determinar saldos recíprocos" (ver cláusula adicional).

El 28 de septiembre de 1990, el actor y el demandado firmaron una nueva acta "a efectos de conciliar las cuentas de ambos Institutos".

En ese acto dejaron asimismo establecido que se observaban falencias en la documentación existente, y que resultaba necesario evaluar duplicaciones de endosos, diferencias de cotizaciones de pólizas, pólizas que no figuraban como emitidas pero que sí lo habían sido, y otros aspectos con relación a los cuales se consideraba que existían diferencias. El Instituto Provincial Autárquico de Seguros del Neuquén se comprometió a remitir a Salta el trabajo final una vez efectuada la evaluación en cuestión (ver fs. 27 del "Trabajo especial").

9º) Que, finalmente, el 17 de octubre de 1991, los organismos resolvieron "zanjar de modo definitivo las diferencias" existentes entre ambos como consecuencia de la operatoria aseguradora desarrollada, y acordaron llevar a cabo una auditoría de las dos entidades que determinase con precisión la existencia de saldos.

Así se estipuló que se tomaría como "punto de partida" el trabajo contable-administrativo entregado el 31 de mayo de 1990 al I.P.A.S., que luego se examinaría en la sede del I.P.S. las observaciones formuladas a dicho trabajo y, por último, se verificaría la documentación pertinente.

Asimismo decidieron que se le encomendaría dicha labor al contador Antonio García Vilariño, en representación del estudio "Amigo, Valentini y Cía.", que los costos serían soportados por los dos organismos por partes iguales, y que el

resultado o las conclusiones de la auditoría externa no significaría un reconocimiento ni una renuncia de derechos de cualquiera de las partes (fs. 7, 63, 65, 68, 69 y 31 del "Trabajo especial").

10) Que en el informe preliminar de febrero de 1992, el contador García Vilariño —a quien como ya se señaló se le había encomendado la realización de la auditoría— observó que "resulta una tarea prácticamente imposible obtener saldos de deuda confiables en forma individual, es decir póliza por póliza, ya que las diferencias de codificación entre ambos Institutos y las fallas de comunicación han desvirtuado la información correspondiente". Por esta razón, dijo, "si bien hemos extraído una muestra de casos para su análisis que nos ha servido para verificar sus saldos y cuantificar los ajustes a realizar, dichos ajustes y actualizaciones han sido realizados en forma global".

En esa oportunidad, determinó como primer saldo de deuda la suma de A 9.965.602.461, equivalente a \$ 996.560 en valores determinados al 31 de diciembre de 1991 (ver fs. 37/47 del "Trabajo especial").

11) Que el 21 de diciembre de 1992, el auditor presentó el "Informe final con actualización de la deuda al 31 de octubre de 1992". En esa ocasión, en mérito a las intervenciones y observaciones que habían efectuado las partes en el transcurso de los catorce meses que demandó el trabajo en cuestión, puso de relieve las fallas administrativas y de control del sistema adoptado; razón que lo llevó a afirmar que existía una responsabilidad conjunta de ambos institutos, en virtud de que la operatoria que habían implementado requería un alto grado de organización que no había existido.

A pesar de ello en el trabajo se incorporó una detallada descripción de los hechos que dieron origen a los

saldos pendientes de pago, como así también de los elementos que se consideraron para efectuar la revisión, extremos que lo llevaron a concluir que el saldo a favor del I.P.S. era de \$ 1.033.881,15 al 31 de octubre de 1992 (ver fs. 139/172 del "Trabajo especial").

12) Que el 25 de junio de 1993, el actor remitió una nota al I.P.A.S. en la cual le solicitó que incluyera en el "Balance e Informe Final", previsto en el artículo 4 del decreto 655/93, el crédito que resultaba de la determinación de deuda realizada por la auditoría externa contratada (ver fs. 5/6 del "Trabajo especial").

El 12 de julio, el Estado provincial contestó que el supuesto crédito que se reclamaba no había sido reconocido por su parte e informó que la Fiscalía de Estado tenía a estudio la auditoría referida (ver fs. 9 del "Trabajo especial").

13) Que la obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador (Fallos: 322:2263 antes citado, considerando 6º). En otros términos, todo mandato supone necesariamente una rendición de cuentas a su término, sea que se cumpla en definitiva y de manera total el cometido, o sea que se interrumpa al revocárselo. El mandatario debe rendir cuentas, y esta obligación no se limita a la rendición económico-numérica sino que debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada.

Esta exigencia no sólo surge de los artículos 70, 72, 73, 277 del Código de Comercio y de los artículos 1909, 1911 y concordantes del Código Civil, sino también de la expresa previsión del artículo 54 de la ley 17.418 que establece que "cuando el asegurador designa un representante o agente

con facultades para actuar en su nombre se aplican las reglas del mandato".

14) Que en el caso no existe controversia en lo que respecta a que el I.P.A.S. actuó como agente institorio del I.P.S.; y, consiguientemente, pesa sobre él la obligación legal de rendir cuenta instruida y documentada de su gestión (artículo 54 de la ley 17.418, resolución 200-D/89, fs. 76, 410, 494 vta. y 142 del "Trabajo especial").

Los antecedentes reseñados demuestran además que las partes admitieron en los convenios antes enunciados dicha obligación como pendiente.

15) Que dicha obligación se ha trasladado a la Provincia del Neuquén, ya que ese Estado así lo dispuso mediante el dictado del decreto 655 del 29 de marzo de 1993.

A través de ese instrumento legal la Provincia del Neuquén decidió liquidar el I.P.A.S., y estableció que se haría cargo a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas del activo y pasivo que conformaban el patrimonio del instituto (artículos 1 y 7 del citado decreto). Es ella en consecuencia quien debe probarle al que fue su mandante haber cumplido el cometido, presentándole la rendición y proporcionándole el detalle de la actividad desarrollada.

16) Que dicha rendición debe ser integral, es decir, "comprensiva de todo el curso de actividades cumplidas en el desempeño del mandato" (Alsina, Hugo, "Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", edit. Ediar, 1965, tomo VII, página 168); y no cabe confundirla con el deber de informar, ya que la obligación de rendirlas involucra la justificación de partidas, de la inversión de los fondos, y una eventual responsabilidad residual por como ellos fueron aplicados (Fallos: 310:1903).

17) Que en ese marco, debe concluirse que existe y

se encuentra pendiente la obligación de rendir cuentas por parte del demandado, en la medida en que la mandataria no ha aportado elementos de juicio que permitan liberarla de esa obligación en la forma en que ha quedado expuesta, o en los términos pretendidos en la afirmación efectuada a fs. 75/76 del escrito de contestación de demanda.

Cabe al efecto poner de relieve, tal como lo indicó en estas actuaciones el integrante del Cuerpo de Peritos Contadores de este Tribunal —Perito Contador Oficial Alberto Alonso—, que con los elementos aportados por la demandada no puede considerarse que el Instituto Provincial Autárquico de Seguros del Neuquén haya efectuado rendición de cuentas de la gestión que asumió (ver fs. 412 vta./413, respuestas 14 y 16).

18) Que determinado entonces que se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación, el Tribunal no advierte razón para diferir el pronunciamiento sobre la rendición misma al trámite correspondiente a los incidentes (artículo 653, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 322:2263, considerando 2°).

19) Que el ingreso a esa etapa procesal, importaría tanto como reiterar los pasos ya dados en este expediente, los que, tal como se expondrá seguidamente, permiten llegar a una conclusión sobre la existencia de saldos adeudados.

Su apertura no aportaría elementos documentales que pudiesen incidir en la toma de una decisión, toda vez que la falencia existente al respecto resulta insuperable.

En efecto, tal como surge de la respuesta dada al Tribunal por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Neuquén, no resulta posible incorporar al expediente las copias correspondientes a los estados contables de los años 1989, 1990 y 1991, presentados por el I.P. A.S. para su legalización, por haberse "expurgado" esa docu-

mentación el 4 de mayo de 1998 (ver informe obrante a fs. 488).

En sentido similar se pronunció el Cuerpo de Contadores de esta Corte cuando puso de relieve la carencia de registros, constancias o minutas del sistema contable del I.P.A.S. (fs. 413, respuesta 16); y la inexistencia de un sistema de información computarizado o elemento contable alguno que permitiese dar respuesta a los puntos de pericia que se le formularon (fs. 411 vta./412, respuestas 9, 11 y 12, y fs. 423, respuesta 12).

20) Que la Corte debe entonces emitir un pronunciamiento en el contexto en que ha sido habilitada su intervención, y ello exige evitar un examen fragmentario del escrito de demanda y de su causa *petendi*, como así también de las constancias de la causa, con el propósito de no aplicar mecánicamente principios o reglas procesales fuera del ámbito que le es propio (Fallos: 319:2063).

En ese marco, y teniendo en cuenta que la actora en el escrito inicial ha requerido que en virtud de lo dispuesto en los artículos 652 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se aprueben las cuentas contenidas en el informe final de la auditoría externa realizada por el estudio "Amigo, Valentini y Cía." por la suma de \$ 1.033.881,15 (fs. 9/9 vta., puntos VII, y IX apartado d), el Tribunal se expedirá al respecto.

21) Que la provincia demandada no ha efectuado ninguna impugnación que autorice a afirmar que las conclusiones a las que se llegaron en esa auditoría no deben ser tenidas en cuenta a fin de establecer los saldos adeudados; ni ha logrado probar que las cuentas contenidas en aquella fueran inexactas (artículos 652 y 654, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

22) Que el Tribunal tampoco puede atender la tardía reflexión de la Provincia del Neuquén que se esgrime a fs. 501/502 vta., a partir de la cual, sin fundamentos ni antecedentes que lo corroboren, pretende desligarse de las consecuencias emergentes de la realización de ese trabajo contable.

23) Que fue en ese adecuado contexto, acordado voluntaria y libremente por las partes, que el veedor del I.P. A.S. —contador Alberto Rodríguez—, elaboró el informe del 2 de abril de 1992 con las conclusiones de su análisis, el que fue remitido a ambos institutos y al estudio "Amigo, Valentini y Cía."

En dicha oportunidad, ese profesional, que actuó como asesor contable del Instituto, dio su conformidad con la tarea desarrollada y los procedimientos de auditoría aplicados por el citado estudio, a los que calificó de "correctos y adecuados".

Allí expuso las diferencias que encontraba entre sus exámenes y los realizados por el estudio, que alcanzaban a la suma de \$ 37.487,75 (ver fs. 124 y 158/159 del "Trabajo especial").

Dichas conclusiones no fueron observadas, por quien lo había designado como su representante a fin de cumplir la función de vigilancia que se le había encomendado; y tampoco impidieron que se efectuaran los descuentos que fueron requeridos (ver los informes del 4 y 10 de junio, 1° y 7 de septiembre, y 6 de octubre de 1992 que obran a fs. 120/127, 128/134 y 135/138 del "Trabajo especial").

24) Que a todo lo dicho se agrega que, en virtud de la prueba ofrecida por la propia Provincia del Neuquén, en este proceso se ha llevado a cabo un peritaje contable que fue realizado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de este Tribunal, y que dio como resultado las presentaciones

efectuadas por dicha dependencia a fs. 407/414 y 421/423.

De sus conclusiones cabe extraer que la auditoría realizada aparece "como un procedimiento conceptual técnico válido" frente a la dificultad de la evaluación de elementos documentales (fs. 413 vta., respuesta 18); y el Tribunal no encuentra razón para apartarse de esa afirmación, y de sus consecuencias.

Con relación a ello es dable recordar que es doctrina de esta Corte que cabe reconocer validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (artículo 477, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 319:469 y 320:326).

25) Que no empece a lo expuesto la invocada carencia a la fecha de elementos documentales, ya que no puede dejar de valorarse, y no debe perderse de vista que, además de haberse llevado a cabo el trabajo de común acuerdo entre las partes, y con la participación de veedores de ambas, en la oportunidad en que se realizó la auditoría, y durante los catorce meses que demandó su finalización, los interesados entrecruzaron información, aportaron, valoraron e hicieron valer constancias documentales existentes a esa época, a punto tal que, como quedó expuesto, las observaciones que iban efectuando eran consideradas, evaluadas y contabilizadas.

26) Que se deben aprobar entonces las cuentas presentadas por la actora que surgen del informe final realizado por el estudio "Amigo, Valentini y Cía.", que determinó el saldo de deuda a favor del I.P.S. en la suma de \$ 1.033.881,15 al 31 de octubre de 1992.

Ahora bien, en mérito a que dicho saldo contempló la

desvalorización monetaria devengada hasta la fecha antes indicada, corresponde fijar su *quantum* a valores del 1° de abril de 1991, en virtud de la previsión contenida en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, modificada por la ley 25.561, según los cálculos que se indican a continuación.

27) Que, a tales efectos, se debe partir del informe del 5 de septiembre de 1991 de la contadora María Cristina Gutiérrez que determinó los saldos de deuda por premios pendientes en la suma de \$ 1.039.647,50 al 1° de abril de 1991, y que la auditoría externa tomó como base para su tarea de verificación por haber sido el último trabajo contable después de concluida la relación contractual.

A dicho monto se le deben deducir los mismos conceptos que se descontaron en el informe final presentado por la auditoría, que consisten en: a) las remesas enviadas por el I.P.A.S. no contabilizadas por el I.P.S. en valores del 1° de abril de 1991; b) los ajustes por errores de contabilización (pólizas que no corresponden a la producción del I.P.A.

S., duplicidad de refacturaciones en el rubro caución, diferencias de cotización y endosos no emitidos); c) las pólizas observadas por el I.P.A.S. que no poseen la documentación de respaldo de emisión; d) las partidas cuestionadas por el I.P.A.S. incluidas en el inventario de deuda por premios no verificadas con la documentación de respaldo, en estos tres últimos supuestos, actualizados por el índice de precios al por mayor nivel general a la fecha antes referida; e) las refacturaciones del rubro caución posteriores al 31 de diciembre de 1991, y f) las remesas no contabilizadas por el I.P.S.

Tales descuentos fueron producto de las diversas intervenciones y observaciones que formularon los representantes de los institutos, a las que se ha hecho referencia en el considerando 25 precedente.

Ello da como resultado final para la fecha referida la suma de \$ 892.298,40, de acuerdo a la liquidación que se detalla a continuación:

Saldo de deuda pendiente en concepto de premio de seguros determinado en el informe del 5/9/1991 de la contadora Gutiérrez:

Saldo de deuda al 1/4/1991.....\$ 1.039.647,50

Deducciones:

-Remesas enviadas por el I.P.A.S. no contabilizadas por el I.P.S. al 1-4-91:

Remesa n° 61 (09/90).....\$ 12.191,52

Remesa n° 62 (10/90).....\$ 15.435,94

Remesa n° 65 (01/91).....\$ 1.976,86

Remesa n° 67 (02/91).....\$ 1.867,88

Remesa n° 68 (03/91).....\$ 28.564,86

Remesa n° 69 (04/91).....\$ 3.560,23

Remesa n° 70 (07/91).....\$ 68,41

Remesa n° 71 (08/91).....\$ 6.304,28

Remesa n° 73 (10/91).....\$ 1.468,06

Remesa n° 74 (11/91).....\$ 758,81

Total.....\$ 72.196,85

-Ajustes por errores de contabilización:

a) Pólizas que no corresponden a la producción del I.P.A.S.:

A 4.017.624, act. por el IPMNG

desde julio/90 al 1-4-91.....\$ 812,23

b) Duplicidad de refacturaciones

en el rubro caución:

A 16.338.338,16, act. por el IPMNG  
desde julio/90 al 1-4-91.....\$ 3.303,07  
c) Diferencias de cotización:  
A 6.199.046, act. por el IPMNG  
desde julio/90 al 1-4-91.....\$ 1.253,24  
d) Endosos no emitidos:  
A 63.000.000, act. por el IPMNG  
desde julio/90 al 1-4-91.....\$ 12.736,50  
Total.....\$ 18.105,04

-Pólizas observadas por el I.P.A.S.

que no poseen la documentación  
de respaldo de la emisión:

a) Póliza n° 102.996 (caución)  
Fecha emisión: 18.11.88  
Monto de emisión: A 611,51  
Actualización al 1-4-91.....\$ 48,57  
b) Póliza n° 103.114 (caución)  
Fecha emisión: 02.12.88  
Monto de emisión: A 611,51  
Actualización al 1-4-91.....\$ 45,97  
c) Póliza n° 103.222 (caución)  
Fecha emisión: 16.01.89  
Monto de emisión: A 611,51  
Actualización al 1-4-91.....\$ 42,98  
d) Póliza n° 101.816 (caución)  
Póliza original: A 265,93  
Endoso 24285:  
31.01.89: A 611,51  
Endoso 28524:  
31.01.89: A 685,94

Actualización al 1-4-91.....	<u>\$ 91,19</u>
Total.....	\$ 228,71
-Partidas cuestionadas por el I.P.A.S. incluidas en el inventario de deuda por premios no verificadas con la do- cumentación de respaldo, actualiza- da al 1-4-1991.....	
	\$ 8.431,86
-Refacturaciones del rubro caución posteriores al 31-12-91.....	
	\$ 41.217,49
-Remesas no contabilizadas por el I.P.S. Remesa n° 75 (12/91).....	
	\$ 1.246,96
Remesa n° 76 (01/92).....	\$ 1.378,32
Remesa n° 77 (02/92).....	\$ 4.016,36
Remesa n° 78 (03/92).....	<u>\$ 527,51</u>
Total.....	<u>\$ 7.169,15</u>
Total final saldo de deuda por premios a favor del I.P.S. al 1-4-91.....	
	<b>\$ 892.298,40</b>

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la demanda deducida por el Instituto Provincial de Seguros de Salta contra la Provincia del Neuquén y, en consecuencia, aprobar las cuentas presentadas por la actora por la suma de ochocientos noventa y dos mil doscientos noventa y ocho pesos con cuarenta centa-

-//-

-//-vos (\$ 892.298,40). Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Nombre del actor: **Instituto Provincial de Seguros de Salta.**

Nombre de los demandados: **Provincia del Neuquén e Instituto Provincial Autártico del Seguro de Neuquén.**

Profesionales: **doctores Sebastián Frías; Héctor M. Robles; Carlos M. Acquistapace; Jorge E. Andion; Ricardo Espilocín; Federico Saravia Syvester; Marcos R. Silva; Edgardo J. M. Grosso; Raúl M. Gaitán y Edgardo O. Scotti.**